

## Legislación Nacional

var disURL = '1288593/1292118/de\_14954\_1946.htm';document.write("");]> **DECRETO 14954/1946****ESTATUTOS PROFESIONALES TELECOMUNICACIONES Operadores de telecomunicaciones y afines. Condiciones de trabajo. Régimen del 24/05/1946; publ. 10/06/1946**Visto lo informado por la Secretaría de Trabajo y Previsión, y Considerando: Que como se expusiere en el decreto ley 11965 del 21 de octubre de 1943, el desarrollo de la red de telecomunicaciones necesariamente debe responder en todas sus fases a las urgentes necesidades en el orden social, económico y de Estado de la Nación; Que no es posible resolver el problema del trabajo del operador de telecomunicaciones y sus afines, si no se tiende a aplicar normas básicas que establezcan un régimen de labor fundado en las conclusiones de la ciencia que dieron lugar a recientes disposiciones de este gobierno acerca de estas actividades y en los principios que en reiteradas ocasiones ha mantenido, en cuanto a las contraprestaciones y derechos que corresponden a las personas en razón de su trabajo; Que en el caso de los radio-cable-telegrafistas las normas generales que regulan las relaciones del trabajo deben complementarse por las que requiere la defensa de la salud de los operadores y por las que exige las necesidades de un servicio público de tal importancia como las telecomunicaciones; Que el gobierno ha previsto en sus decretos 11965/1943 y su reglamentario parcial 17336/1945, las medidas tendientes a la supervisión imprescindible del empleo y explotación de los servicios de telecomunicaciones; Que en el aspecto sanitario y de previsión social este gobierno ha sancionado los decretos 27797/1944, 8986/1945 y decreto ley 9505/1945, que ampara al profesional de telecomunicaciones integralmente; Que el Estado puede fijar o establecer legítimamente las condiciones de idoneidad que se requieran para el desempeño de funciones como las de operador de telecomunicaciones dado que se trata de conocimientos especializados para un servicio público, como es el de las intercomunicaciones alámbricas e inalámbricas.**El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros, decreta:****Art. 1.º** Las condiciones de trabajo de los operadores radio-cable-telegráficos y personal de afines de reparticiones nacionales, y empresas particulares se regirán de acuerdo a las leyes y decretos en vigor y a las modificaciones que introduce el presente estatuto.**Art. 2.º** Es operador telegráfico todo aquel que esté a cargo de aparatos radio-telegráficos, cablegráficos o telegráficos con patente o autorización otorgada en virtud de este estatuto. Integra el personal de afines todo aquél que desenvuelve tareas preparatorias o complementarias de la transmisión radio-cable-telegráfica.**Art. 3.º** Los jefes o encargados de oficinas o estaciones radio-cable-telegráficas que tengan bajo su custodia la vigilancia o dirección del trabajo de los radio-cable-telegrafistas también están incluidos en las presentes disposiciones.**Art. 4.º** Se reconoce el derecho de los operadores radio-cable-telegráficos y afines, de asociarse con fines de acción sanitaria y amparo social.**CONDICIONES DE TRABAJO, INGRESO Y JORNADAS****Art. 5.º** Es requisito indispensable para el ingreso al personal de operadores en empresas de servicios radio-cable-telegráficas poseer el certificado habilitante. Dichos certificados serán otorgados exclusivamente por entidades o instituciones de enseñanza reconocidas por el Poder Ejecutivo. En los programas de exámenes se fijarán las equivalencias correspondientes a los efectos de facilitar la superación del personal dentro de su especialidad, tales, como para ascender en su categoría o para pasar de telegrafista a radio-telegrafista.**Art. 6.º** Las jornadas y las condiciones de trabajo se regirán por los decretos 27797/1944 y 8986/1945.**Art. 7.º** Considéranse comprendidas en las disposiciones del art. 2º del decreto 8986/1945 a las estaciones y oficinas trasladoras.**Art. 8.º** Los operadores radio-telegráficos de servicios aéreos o marítimos cuyos turnos estén supeditados a los horarios de trabajo de la aeronave o embarcación podrán cumplir jornadas de hasta doce horas. Terminado el viaje o dentro del ciclo de tres semanas deberán obtener en horas libres la compensación necesaria para que el promedio de la jornada no exceda de lo establecido por el art. 1º del decreto 8986/1945.**SUELDOS****Art. 9.º** Los operadores telegrafistas, encargados, jefes y telegrafistas auxiliares de secretaría, ayudantes técnicos de salas de aparatos y guardahilos, que presten servicio en dependencias oficiales, públicas o particulares, percibirán los sueldos que se indican a continuación: De los operadores telegrafistas: Jefes y encargados:**Art. 10.º** A los efectos de los arts. 7º y 11º, Correos y Telecomunicaciones procederá a la clasificación de las oficinas. Cualquier diferencia sobre esta clasificación será resuelta en definitiva por el Ministerio del Interior, previo dictamen de la comisión que corresponda, según lo dispuesto en el art. 53º.**Art. 11.º** El número de jefes y encargados de las oficinas telegráficas, estará regulado de acuerdo a la cantidad de operadores en la proporción siguiente: Oficinas con 15 operadores: 1 jefe. 1 subjefe. 3 encargados. Oficinas con 9 operadores como mínimo: 1 jefe. 2 encargados. Oficinas con 3 operadores como mínimo: 1 encargado. En oficinas denominadas grandes centrales cuyo número de operadores exceda de quince se tendrá en cuenta las exigencias del servicio para la regulación del número de jefes, sub-jefes y encargados.**Art. 12.º** El personal, jefes y encargados del Telégrafo de la Nación ocupados en servicios afines, como ser: distribución de telegramas, clasificación, ventanilla, contralor, reparación de aparatos, instalaciones, talleres, oficinas técnicas, etc., quedan comprendidos en el escalafón que rige en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.**ESCALAFÓN DE LOS RADIO-CABLEGRAFISTAS****Art. 13.º** Los radio-cable operadores en circuito, de la Nación, compañías de servicio internacional, agencias noticiosas o informativas y ferrocarriles; operadores de estaciones receptoras,

operadores técnicos reparadores en salas de aparatos y operadores de telefonía internacional, percibirán los siguientes sueldos: Jefes y encargados de oficinas centrales y estaciones receptoras: Estaciones transmisoras y oficinas técnicas: Personal afines de reparticiones y empresas radiocablegráficas: Personal de secretaría de las grandes centrales telegráficas: Personal de afines de los ferrocarriles: Los ventanilleros, encargados de mesas de distribución, fiscalización y encargados de mensajeros, deben saber telégrafo. Los guardahilos con medios propios de movilidad, percibirán una bonificación de \$ 20 m/n, mensuales. Mensajeros de empresas ferroviarias y policía: La empresa abonará a los mensajeros, un aporte de \$ 0,20 por salidas, cuando éstas sean mayores de 6 cuadras y de \$ 25 mensuales si tuvieran bicicleta. Mensajeros de empresas cable-radio-telegráficas (Cía. *Western*, Transradio, *All América Cables*, Radiar, Cidra, Telegráfica-Telefónica): Las empresas abonarán a los mensajeros los gastos de locomoción por salidas superiores a 8 cuadras y pagarán \$ 25 mensuales para conservación de la bicicleta. Por cable abonarán \$ 0,10 computando el número de despachos de acuerdo a los radios establecidos actualmente. Mensajeros de agencias noticiosas: Los mensajeros de agencias noticiosas, percibirán un jornal de \$ 3,20 por día. Los uniformes y elementos de trabajo, serán proporcionados por las reparticiones o empresas. Personal administrativo de empresas cable-radio-telegráficas (Cía. *Western*, Transradio, *All América Cables*, Radiar, Cidra, Telegráfica-Telefónica) ESTACIONES TERRESTRES Art. 14.- Los radio-operadores de servicios aéreos, nacionales, provinciales o de compañías privadas, percibirán los siguientes sueldos: Radio-operadores con patente de 2da.

clase: Radio-operadores con patente de 1ra. clase: Sueldo inicial \$ 475 A los 2 años \$ 500 A los 4 años \$ 525 A los 6 años \$ 550 A los 8 años \$ 575 A los 10 años \$ 600 Sueldo inicial \$ 475 A los 2 años \$ 500 A los 4 años \$ 525 A los 6 años \$ 550 A los 8 años \$ 575 A los 10 años \$ 600 Sueldo inicial \$ 475 A los 2 años \$ 500 A los 4 años \$ 525 A los 6 años \$ 550 A los 8 años \$ 575 A los 10 años \$ 600 Sueldo inicial \$ 475 A los 2 años \$ 500 A los 4 años \$ 525 A los 6 años \$ 550 A los 8 años \$ 575 A los 10 años \$ 600 Sueldo inicial \$ 475 A los 2 años \$ 500 A los 4 años \$ 525 A los 6 años \$ 550 A los 8 años \$ 575 A los 10 años \$ 600 Sueldo inicial \$ 475 A los 2 años \$ 500 A los 4 años \$ 525 A los 6 años \$ 550 A los 8 años \$ 575 A los 10 años \$ 600 Sueldo inicial \$ 475 A los 2 años \$ 500 A los 4 años \$ 525 A los 6 años \$ 550 A los 8 años \$ 575 A los 10 años \$ 600 Sueldo inicial \$ 475 A los 2 años \$ 500 A los 4 años \$ 525 A los 6 años \$ 550 A los 8 años \$ 575 A los 10 años \$ 600 Radio-operadores aeronavegantes: Sueldo inicial, \$ 600 con aumento de \$ 25 por año de antigüedad y hasta un máximo de 10 años. Los radio-operadores navegantes recibirán además una bonificación por kilómetro volado o por hora de vuelo, que se establecerá por común acuerdo o por arbitraje de la comisión a que se refiere el art. 53 .DE LAS EQUIPARACIONES Art. 15.? En todos los buques mercantes de bandera nacional, los puestos de radio-operadores marítimos estarán equiparados en funciones a las jerarquías siguientes, del mismo buque: 1er. radio-operador a 2do. oficial. 2do. radio-operador a 3er. oficial. 3er. radio-operador a 3er. oficial. En los buques que lleven un solo oficial de altura además del capitán, el radio-operador estará equiparado al oficial. DE LOS SUELDOS Art. 16.? Los radio-operadores marítimos que presten servicios en los buques mercantes de bandera nacional percibirán los sueldos mensuales mínimos, de acuerdo a la equiparación que establece el art. 9 del presente estatuto. Art. 17.? Los radio-operadores marítimos de los remolcadores que naveguen fuera de cabos para prestar auxilio, percibirán un sueldo mensual equivalente al del 1er. oficial de ruta. Art. 18.? En los buques provistos de instalaciones radioeléctricas con obligatoriedad que lleven un solo oficial o ninguno, el radio-operador marítimo percibirá un sueldo mensual mínimo de \$ 350 moneda nacional. Art. 19.? En los buques provistos de instalaciones radioeléctricas sin obligatoriedad el radio-operador marítimo percibirá un sueldo mensual mínimo de \$ 300 m/n. Art. 20.? Los radio-operadores marítimos que presten servicios como jefes de estación de buques de pasajeros con estaciones de primera categoría percibirán un sobresueldo mensual en concepto de recargo de servicios de \$ 50 m/n. Art. 21.? La contratación de los radio-operadores marítimos se efectuará en las mismas condiciones que para los demás oficiales del buque. Art. 22.? Las licencias del personal de radiotelegrafistas marítimos se regirán por las mismas disposiciones y convenios que comprenden a todo el personal marítimo. Art. 23.? En los casos en que las necesidades del servicio exijan cubrir guardia permanente cuando haya dos operadores, se remunerará cada jornada de recargo de guardia con la cincuentava parte del sueldo mensual que a cada uno corresponda. Art. 24.? En puerto los radio-operadores marítimos no podrán desempeñar dentro del buque otras funciones que no sean inherentes al cargo de radio-operador, excepto en los buques de 3ra. y 4ta. categoría, donde podrán desempeñar otras tareas compatibles con su condición de oficiales de la plana mayor. Art. 25.? A

los fines de la movilización, la equiparación entre los radio-operadores marítimos y el personal militar se ajustará a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Armada y su reglamentación.**Art. 26.?** Los radio-operadores marítimos quedan excluidos del art. 1 del decreto 8986/1945 siempre que se observen los intervalos que se fijen en la reglamentación respectiva.**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE RETRIBUCIONES****Art. 27.?** En las estaciones u oficinas en que la jornada no alcance a seis horas se fijará la retribución proporcionalmente y con intervención de la comisión a que se refiere el art. 53 .**Art. 28.?** Los viáticos del personal de operadores telegráficos destacados en comisión fuera del lugar en que desempeñan habitualmente sus tareas a más de 50 km, serán como mínimo de \$ 8 m/n diarios durante los primeros treinta días.Pasado ese término el viático de compensación por residencia será como mínimo de \$ 7 diarios.**Art. 29.?** Los empleados que inicien sus jornadas diarias en horas comprendidas entre las 21 y las 4, percibirán una bonificación de \$ 25 m/n mensuales.**Art. 30.?** Los operadores que presten servicios en oficinas al sur del paralelo 40 S percibirán mientras actúen en dichas zonas una bonificación del 15% como mínimo sobre sus sueldos.El personal destacado en zonas insalubres o inhóspitas tendrá derecho a una bonificación que será establecida de común acuerdo por la Secretaría de Trabajo y Previsión y la Dirección Nacional de Salud Pública, dentro de una escala por zonas.**Art. 31.?** Cuando un empleado reemplace a otro de mayor categoría en tarea distinta, por un término mínimo de treinta días percibirá un sueldo igual al de la persona reemplazada. Los patronos no podrán fraccionar el tiempo de estas suplencias.**SANCIONES****Art. 32.?** Los operadores tele-cable-radio-telegráficos y afines que cumplan la jornada de seis horas no podrán desempeñar otro cargo de la misma naturaleza durante el resto del día ni durante las licencias o francos de que gozaren.**Art. 33.?** En caso de violación a lo dispuesto en el artículo anterior, el empleador quedará eximido de abonar el sueldo correspondiente al tiempo de duración de la dualidad de las tareas previa comprobación ante la Secretaría de Trabajo y Previsión.Este importe será ingresado a la Caja de Jubilaciones respectivas.El empleador tiene además el derecho de despedir al empleado sin indemnización. El 50% del importe que por este concepto hubiere correspondido será ingresado por el empleador a la Caja de Jubilaciones.**Art. 34.?** El personal de que trata este estatuto podrá ser suspendido. Pero la procedencia de la suspensión, en lo que respecta a los empleados de empresas particulares, será juzgada por la comisión a que se refiere el art. 53 párr. 1, previo dictamen de Correos y Telecomunicaciones si se relaciona con cuestiones técnicas.En caso de declararse improcedente la suspensión el empleador deberá abonar el sueldo o salario correspondiente a los días de suspensión.En las suspensiones por menos de 10 días la Comisión sólo dictaminará a solicitud del afectado.**Art. 35.?** Son causas especiales para despedir al empleado y sin obligación para el principal de indemnizar por despido:1. Cuando el empleado causare cualquier daño a los intereses del patrono por dolo o culpa en el desempeño de sus funciones;2. Cuando por sentencia judicial se probare contra el empleado acto de fraude o abuso de confianza en perjuicio del principal.**DERECHOS****Art. 36.?** Los beneficios que acuerda el presente estatuto no autorizan la disminución de otros mayores de que gocen actualmente los operadores tele-cable-radio-telegráficos y afines.**Art. 37.?** Cuando un empleado sea requerido por el servicio militar obligatorio recuperará sus derechos reintegrándose al empleo dentro de los 30 días de licenciado. El tiempo que dure el servicio militar será computado a los efectos del escalafón.**Art. 38.?** (Texto según ley 20164 ). El operador no podrá ser privado de su empleo mientras dure su buena conducta y mantenga en vigor su certificado oficial de aptitud.Cualquiera de las personas comprendidas en el presente estatuto que fuere despedida sin causa, ilegalmente o por supresión del cargo deberá ser indemnizada con una suma no inferior a un mes de sueldo promedio por cada año de servicio, o fracción mayor de 3 meses, tomándose como base de retribución el promedio de los últimos 3 años o de todo el tiempo de servicio cuando sea inferior a aquel plazo.La indemnización no podrá exceder de \$ 1.000 por cada año de servicio. La suspensión de tareas ordenada por el principal por más de 3 meses en el período de un año se considerará como despido. En cualquiera de los supuestos previstos anteriormente el monto total de las indemnizaciones en ningún caso será inferior al importe de la remuneración correspondiente a 1 mes de trabajo calculado de conformidad con lo establecido en la última parte del párrafo segundo en este artículo. En caso de muerte del empleado, las personas enumeradas en el art. 37 de la ley 18087 tendrán derecho, en el orden de prelación y condiciones allí señalados, a una indemnización no inferior a la mitad de la retribución mensual promedio por cada año de servicio que se calculará en la forma establecida en la última parte del párrafo segundo de este artículo. Esta indemnización no es acumulable con la fijada por el art. 8 inc. a) de la ley 9688. Se deducirá del monto de la indemnización lo que los beneficiarios reciban de cajas o sociedades de seguros por actos o contratos de previsión realizados por el principal. Esta indemnización no podrá exceder de \$ 500 por cada año de servicio.**Art. 38.-** (Texto originario). El operador no podrá ser privado de su empleo mientras dure su buena conducta y mantenga en vigor su certificado oficial de aptitud.Cualquiera de las personas comprendidas en el presente estatuto que fuere despedida sin causa, ilegalmente o por supresión del cargo deberá ser indemnizado con una suma equivalente a medio mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses.Esta indemnización no será menor de dos meses ni mayor de mil pesos cada año.Para establecer el sueldo se tomará el promedio de los últimos cinco años o de todo el tiempo de sus tareas si su antigüedad es menor.La suspensión de tareas ordenada por el principal por más de tres meses en el período de un año se considerará como despido.En caso de muerte del empleado, el cónyuge, los

descendientes y ascendientes, en el orden y en la proporción que establece el Código Civil tendrán derecho a la indemnización por antigüedad en el servicio limitándose para los descendientes a los menores de veintidós años y sin término de edad cuando están incapacitados para el trabajo. A falta de esos parientes, serán beneficiarios de la indemnización los hermanos, si al fallecer el empleado vivían bajo su amparo y dentro de los límites fijados para los descendientes. Se deducirá del monto de la indemnización lo que los beneficiarios reciban de la Caja o sociedades de seguros por actos o contratos de previsión realizados por el principal.**Art. 39.**? En caso de cesantía o retiro voluntario del servicio por cualquier causa, la repartición nacional y empresa estará obligada a entregar al operador telegráfico un certificado de trabajo que contenga indicaciones sobre su especialidad, antigüedad y concepto.

**Art. 40.**? Cuando por la incorporación de mejoras de orden técnico, científico, sea necesario reducir la dotación de personal el despido se efectuará con el personal menos antiguo en las condiciones del presente estatuto. Por la Secretaría de Trabajo y Previsión se llevará un registro del personal despedido en estas condiciones a efectos de que sea ocupado preferentemente en cualquier otra repartición o empresas en las primeras vacantes que se produzcan.**Art. 41.**? A los empleados que en la actualidad perciban sueldos superiores a los básicos mínimos establecidos en este estatuto no podrán disminuirseles como tampoco privárseles de cualquier otro beneficio que por aptitud, antigüedad o causas especiales le hayan acordado con carácter regular o permanente.**Art. 42.**? Las reparticiones nacionales y empresas que tengan oficinas o plantas de aparatos alejadas más de mil metros de las estaciones de ferrocarril o apeaderos de servicios públicos de transportes, proporcionarán al personal medios de movilidad para su traslado de y para las mismas, en concordancia con la iniciación y terminación de los turnos de trabajo.**Art. 43.**? Los traslados de localidades cuando impliquen un ascenso deberán ser realizados de acuerdo al escalafón que se establece. Los gastos para el traslado del operador, su familia y sus muebles estarán a cargo del empleador.

**VACACIONES Y LICENCIAS****Art. 44.**? Los operadores tele-cable-radio-telegráficos, gozarán de vacaciones mínimas de treinta días por año con percepción íntegra del sueldo.**Art. 45.**? En caso de enfermedad el empleado tendrá derecho a que se le abone su sueldo íntegro, durante un período de tres meses, si su antigüedad en el empleo no es mayor de diez años y de seis meses si es mayor de dicho término. Transcurridos los tres o seis meses, según el caso, y por un término de hasta un año desde la suspensión de las tareas, el empleado podrá volver a su empleo en las condiciones en que se encontraba con anterioridad a la enfermedad.**Art. 46.**? Si se tratase de la enfermedad del profesional telegráfico, se procederá de acuerdo al decreto 29776/1944 .**Art. 47.**? Las licencias por matrimonio serán de diez días hábiles como mínimo con goce de sueldo íntegro independientemente de la licencia anual.**Art. 48.**? En los casos de desgracia de familia dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad se acordará una licencia no menor de dos días con goce de sueldo.**Art. 49.**? Cuando por razones imperiosas de servicio no sea posible acordar descanso hebdomadario al personal de operadores telegráficos no comprendidos en el régimen de horario de 6 (seis) horas, se podrán acumular los francos correspondientes hasta un período que no exceda de seis meses, independientemente de la licencia anual.**Art. 50.**? Para obtener las licencias por razones de salud deberá acreditarse su necesidad con certificado médico. El empleador podrá exigir que este certificado sea expedido por la Dirección Nacional de Salud Pública.

**DISPOSICIONES GENERALES****Art. 51.**? Será nula y sin valor toda convención de parte que reduzca las obligaciones que determina el presente estatuto.**Art. 52.**? Los títulos deberán ser renovados cada dos años debiendo en cada caso aprobar el examen de competencia para optar al título que se renueva. Quedan eximidos del examen los operadores en actividad.**Art. 53.**? La observancia del cumplimiento del presente estatuto en cuanto atañe a las empresas particulares, estará a cargo de una comisión presidida por un funcionario de la Secretaría de Trabajo y Previsión e integradas por representantes de Correos y Telecomunicaciones, de las empresas privadas y la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines de Acción Sanitaria y Amparo Social. Estas comisiones propondrán la clasificación de las respectivas dependencias nacionales y oficinas telegráficas por categoría, señalando las dotaciones básicas de operarios según su importancia; y dictaminarán con motivo de cualquier reclamación que se formule respecto a la aplicación y cumplimiento de este estatuto por parte de las respectivas reparticiones.**Art. 54.**? Encomiéndase a la Comisión a que se refiere el art. 53 que dentro del plazo de 90 días proponga la clasificación de las dependencias privadas, y las oficinas telegráficas por categoría señalando las dotaciones básicas de operadores según su importancia.**Art. 55.**? Las diferencias que se susciten entre empresas particulares y operadores con motivo de la aplicación del presente estatuto serán resueltas por la Comisión a que se refiere el art. 53 o tribunales arbitrales designados por ella con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las cuestiones del trabajo. Cuando las diferencias se refieran a asuntos de orden técnico, deberá oírse el dictamen de Correos y Telecomunicaciones y cuando ocurran por asuntos de carácter sanitario, corresponderá dictaminar a la Dirección Nacional de Salud Pública.**Art. 56.**? Los horarios de trabajo que se inicien o finalicen entre la 1 y las 5 horas sólo se establecerán por excepción, previa autorización de la Secretaría de Trabajo y Previsión.**Art. 57.**? Las reparticiones nacionales y empresas privadas cuyos servicios lo requieran a juicio de la Secretaría de Trabajo y Previsión constituirán cuerpos de relevantes por zonas para reemplazos del personal en casos de licencias, enfermedades o francos.**Art. 58.**? En ningún momento el servicio de una estación receptora o transmisora radio-cable-telegráfica, deberá estar asegurado por

menos de dos hombres. Tampoco un operador tendrá a su cargo dos recepciones simultáneas, ni podrá estar en escucha de una recepción cuando esté a cargo de una transmisión. Cuando la recepción sea a velocidad deberá el operador copista, estar libre de la recepción auditiva, quedando a cargo del control una segunda persona.**Art. 59.?** (Texto según decreto ley 10774/1957 ). En los sistemas de transmisión por manipulador y/o recepción auditiva deberán cumplirse las siguientes condiciones:En radio y cablegrafía, con dos operadores por circuito o tres operadores por cada dos circuitos, a razón de 27 palabras por minuto como promedio de rendimiento en el tiempo útil de la jornada de trabajo.En las oficinas telegráficas el rendimiento será a razón de 25 palabras por minuto como promedio calculado en igual forma que lo establecido en el párrafo precedente.En los sistemas indirectos, cualquiera sean los tipos empleados se trabajará a razón de 32 palabras por minuto de promedio, pero acordándose diez minutos de descanso por hora como mínimo y no acumulable.Lo establecido anteriormente sólo se aplicará a la recepción auditiva de signos Morse y a su emisión por manipulador.Para el trabajo en sistemas automáticos de alta velocidad, en transmisión o recepción, el Ministerio de Comunicaciones establecerá las velocidades mínimas para cada tipo de aparato en base al rendimiento promedio registrado en el primer semestre del corriente año.**Art. 59.-** (Texto originario). El sistema de recepción directa en radio y cablegrafía, deberá realizarse con dos operadores por circuito o tres operadores por cada dos circuitos, a una velocidad máxima de 27 palabras por minuto. En los sistemas de recepción y transmisión indirecta, cualquiera sean los tipos empleados, el operador trabajará a una velocidad máxima de 32 palabras por minuto con un descanso mínimo de diez minutos por hora. En las oficinas telegráficas la velocidad de recepción o transmisión no será mayor de 25 palabras por minuto.**DISPOSICIONES TRANSITORIASArt. 60.?** Se exceptúan de lo dispuesto en el art. 5 a los operadores o relevantes radio-cable-telegráficos de las diversas reparticiones o empresas de telecomunicaciones que tuvieren un mínimo de seis meses de servicios efectivos al entrar en vigor el presente estatuto.**Art. 61.?** Al entrar en vigor el presente estatuto las personas comprendidas en él serán colocadas en la categoría que corresponda a su antigüedad.Para los operadores, encargados y jefes se tomará en cuenta únicamente el tiempo de servicios técnicos prestados.Para los afines que tengan servicios prestados como mensajeros se les computará un año de servicio para cada dos de mensajeros.**Art. 62.?** A los operadores telegráficos de las diversas especialidades que al entrar en vigencia el presente estatuto tengan más de seis meses de antigüedad en el desempeño efectivo de esas funciones, se les reconocerán sus aptitudes mediante el otorgamiento del Certificado Oficial de Telegrafistas o Radiotelegrafistas, según corresponda, de tercera categoría, sin el requisito del examen.La opción a este derecho se acuerda por esta única vez y el plazo para la presentación de las respectivas solicitudes queda limitado al 30 de diciembre del corriente año.Los jefes de oficinas en las que presten servicios operadores telegráficos en las condiciones precedentemente previstas certificarán bajo su responsabilidad la aptitud profesional y la especialidad de los mismos durante los últimos seis meses. El testimonio del jefe inmediato deberá ser ratificado por otro jefe de jerarquía directa o técnica superior a satisfacción de Correos y Telecomunicaciones.**Art. 63.?** La violación de las disposiciones del presente estatuto será penada de acuerdo al decreto 21877/1944 .**Art. 64.?** El Ministerio del Interior gestionará de los gobiernos provinciales la sanción de las leyes o disposiciones reglamentarias que se requieran para hacer efectiva la aplicación de este estatuto al personal de radio-cable-telegrafistas y afines dependientes de sus respectivas administraciones.**Art. 65.?** Comuníquese, etc.Farrel - Russo - Urdapilleta - Ávalos - Pantín - Astigueta - Pistarini - Sosa Molina - Cooke - Marotta